



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA

FECHA: Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: Proceso ejecutivo laboral de U.I. N° 2019-00381-00
EJECUTANTE: Amanda Esperanza Becerra Castro
EJECUTADO: Clínica Santa Teresa S.A

En cumplimiento de la orden consignada en sentencia de tutela de 8 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, dentro del radicado 1500141050012020-000121-00, se profiere decisión que reemplazará el auto de 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá dejarse sin efecto la providencia en comento, en lo que toca con el mandamiento de ejecutivo.

Ahora, para este efecto de librar mandamiento de pago se considera lo siguiente:

Amanda Esperanza Becerra Castro a través de apoderado judicial interpone demanda Ejecutivo Laboral de única instancia en contra de **Clínica Santa Teresa S.A.**, solicitando se libre mandamiento de pago, por la suma de **siete millones seiscientos mil pesos (\$7.680.000)**, más los intereses moratorios causados por esa suma desde el 1 de marzo de 2019 y hasta el momento en que se verifique su pago, adicionalmente, depreca que se condene en costas al ejecutado. Como soporte de esa reclamación el ejecutante aporta los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre las partes de este proceso (fls. 6-7).
2. Certificación fechada el 2 de julio de 2019, suscrita por la Subgerente Administrativa y Financiera de la Clínica Santa Teresa S.A, ejecutada en las presentes diligencias (fl. 8).

Frente al proceso ejecutivo laboral el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 100 señala que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*, con lo que admite una variada gama de títulos ejecutivos, entre los que podemos enunciar las actas de conciliación, los actos administrativos, las sentencias o decisiones judiciales notificadas y ejecutoriadas, entre otros, siempre que tengan origen en una relación de trabajo.

Por lo que la documental aportada constituye título ejecutivo que respalda lo pretendido por la accionante y viabiliza el mandamiento de pago en los términos requeridos ella, según las consideraciones del juez de tutela.

Frente a las costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente, por tanto, no habrá pronunciamiento al respecto en el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja

R E S U E L V E

PRIMERO.- Dejar sin efecto el mandamiento de pago consignado en auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual será reemplazado por lo dispuesto en la presente providencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **Amanda Esperanza Becerra Castro** en contra de **Clínica Santa Teresa S.A**, por los siguientes conceptos:

a.- La suma de siete millones seiscientos ochenta mil pesos (\$7.680.000) correspondientes honorarios vencidos y constituidos en mora derivados del contrato de prestación de servicios de 8 de enero de 2019 y la certificación de sumas adeudadas reconocidas por la ejecutada de 2 de julio de 2019.

b.- La suma de un millón setecientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$1.774.347) correspondientes a los intereses moratorios causados por los honorarios adeudados a la accionante entre 1 de marzo de 2019 y el 31 de agosto de 2019.

c.- La suma que resulte de liquidar intereses moratorios causados por los honorarios que se reclaman mediante la presente acción entre el 1 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se materialice su pago.

TERCERO.- Ordenar a la **Clínica Santa Teresa S.A**, que en el término de **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la señora **Amanda Esperanza Becerra Castro**, las obligaciones referidas en el ordinal precedente conforme a lo dispone el Artículo 431 del CGP.

CUARTO.- Notificar personalmente la presente decisión a **Clínica Santa Teresa S.A**, mediante su representante legal o quien haga sus veces, para el efecto la parte ejecutante deberá agotar, en lo pertinente, el trámite de citación de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del CGP.

QUINTO.- La parte ejecutada cuenta con el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia para proponer excepciones de mérito, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 442 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.



CÉSAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVELSO
Juez

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA	
Estado 10	Fecha 30 de junio de 2020
 SECRETARÍA	